ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE CORRECCION

4569

REGLAMENTO DEL PROGRAMA PERMANENTE PARA LA DETECCION DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE CORRECCION

INDICE

4569

Página

ARTICULO I TITULO.....1

ARTICULO II AUTORIDAD LEGAL.....1

ARTICULO III APLICABILIDAD.....1

ARTICULO IV PROPOSITO.....2

ARTICULO V POLITICA PUBLICA.....2

ARTICULO VI OBJETIVO DEL PROGRAMA.....3

ARTICULO VII VIGENCIA DEL PROGRAMA.....3

ARTICULO VIII PARTICIPACION EN EL PROGRAMA.....4

ARTICULO IX EXCEPCION.....4-5

ARTICULO X PROCEDIMIENTO PARA LAS PRUEBAS.....5-6

ARTICULO XI DERECHOS DE LOS PARTICIPANTES.....6-7

ARTICULO XII CONFIDENCIALIDAD.....7

ARTICULO XIII MEDIDAS DISCIPLINARIAS.....7-9

ARTICULO XIV REFERIMIENTO.....9

ARTICULO XV SUSTANCIAS CONTROLADAS.....9

ARTICULO XVI SALVEDAD.....10

ARTICULO XVII DEROGACION.....10

ARTICULO XVIII SEPARABILIDAD.....10

ARTICULO IXX VIGENCIA.....11

Núm. 4569
Fecha: 31 de octubre de 1991 4:17 p.m.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE CORRECCION

REGLAMENTO DEL PROGRAMA PERMANENTE PARA LA DETECCION DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE CORRECCION

ARTICULO I - TITULO

Este Reglamento se conocerá como Reglamento del Programa Permanente para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados de la Administración de Corrección.

ARTICULO II - AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se adopta conforme a la autoridad legal conferida por la Orden Ejecutiva emitida por el Hon. Rafael Hernández Colón, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con fecha del 9 de octubre de 1986, Boletín Administrativo Núm. 4784 de 1986, según enmendada por el Boletín Administrativo Núm. 5111-A del 26 de mayo de 1988.

ARTICULO III - APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable a todos los funcionarios y empleados de la Administración de Corrección, según establecido en el Boletín Administrativo Núm. 4784, y que fuera enmendado por el Boletín Administrativo Núm. 5111-A conforme se dispone más adelante.

ARTICULO IV - PROPOSITO

Establecer las normas que regirán el Programa Permanente para la Detección de Sustancias Contraladas en Funcionarios y Empleados de la Administración de Corrección, conforme a las disposiciones de la Orden Ejecutiva emitida por el Gobernador de Puerto Rico el 9 de octubre de 1986, según enmendada.

ARTICULO V - POLITICA PUBLICA

Es política pública de la Administración de Corrección contribuir a combatir el grave problema del uso ilegal de sustancias controladas en Puerto Rico, mediante la implantación de un Programa Permanente para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados de esta Agencia, a fin de poder cumplir con el mandato establecido en la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Personal del Servicio Público, al efecto de que todos los funcionarios y empleados públicos deberán estar física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones de sus respectivos puestos.

ARTICULO VI - OBJETIVO DEL PROGRAMA

El objetivo principal del Programa Permanente para la Detección de Sustancias Controladas consistirá en identificar a los funcionarios y empleados de la Administración de Corrección que sean usuarios de sustancias controladas y, en la medida que sea posible, lograr su rehabilitación, de manera que puedan desempeñar efectivamente sus funciones y deberes en el servicio público.

ARTICULO VII - VIGENCIA DEL PROGRAMA

El Programa Permanente para la Detección de Sustancias Controladas entrará en vigor sesenta (60) días después de su notificación por escrito a los funcionarios y empleados mencionados en el Artículo VIII. Dicha notificación incluirá información sobre el Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación establecido por el Departamento de Servicios Contra la Adicción, conforme al Artículo 5 de la Orden Ejecutiva emitida por el Gobernador de Puerto Rico el 9 de octubre de 1986, para aquellos funcionarios y empleados que interesen participar voluntariamente en el mismo.

ARTICULO VIII - PARTICIPACION EN EL PROGRAMA

(a) Todos los funcionarios y empleados de la Administración de Corrección se someterán al Programa Permanente para la Detección de Sustancias Controladas, según se específica en el Boletín Administrativo Número 4784, enmendado por Boletín Administrativo Número 5111-A.

(b) El Administrador de Corrección también podrá ordenar que se efectúen pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas cuando exista sospecha razonable de que alguno de los funcionarios o empleados mencionados en el inciso (a) utiliza ilegalmente sustancias controladas.

(c) Todos los demás funcionarios y empleados de la Administración de Corrección que no estén incluidos en el inciso (a) podrán someterse voluntariamente a las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas.

(d) El Administrador de Corrección, el Sub-Administrador de Corrección y todos sus Ayudantes Especiales también se someterán a las pruebas para la detección de sustancias controladas.

ARTICULO IX -EXCEPCION

Los funcionarios y empleados que soliciten participar voluntariamente en el Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación establecido por el Departamento de Servicios Contra la Adicción no tendrán que someterse

inicialmente a las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas. En tales casos sólo se les requerirá que se sometan a estas pruebas como parte de dicho programa.

ARTICULO X - PROCEDIMIENTO PARA LAS PRUEBAS

(a) El Administrador de Corrección o su representante autorizado determinará mediante sorteo el orden en que se efectuarán las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas en los funcionarios y empleados mencionados en el Artículo VIII, de manera que no haya discreción alguna en la selección de las mismas, y coordinará las fechas en que se efectuarán las pruebas con el Director del Instituto de Ciencias Forenses.

(b) Las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas serán efectuadas por el personal del Instituto de Ciencias Forenses, en cada una de las unidades de trabajo mencionadas en el Artículo VIII, inciso (a).

(c) Sólo se harán pruebas de orina, y para ello se utilizarán los métodos establecidos en el Artículo 4 (a) (2) de la Orden Ejecutiva emitida por el Gobernador de Puerto Rico el 9 de octubre de 1986.

(d) Las muestras de orina obtenidas sólo se utilizarán para detectar la presencia de sustancias controladas. Aquellas muestras que den un resultado positivo en el primer análisis serán sometidas a un segundo análisis de corroboración.

(e) Los funcionarios y empleados mencionados en el Artículo VIII (a) podrán ser sometidos a una prueba para detectar la presencia de sustancias controladas por lo menos una vez al año, pero nunca más de dos veces en el

lapso de un año, excepto en los siguientes casos:

(1) Cuando en una de estas ocasiones se haya obtenido un resultado positivo debidamente corroborado.

(2) Cuando las pruebas sean parte del Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación establecido por el Departamento de Servicios Contra la Adicción.

(3) Cuando exista sospecha razonable de que alguno de dichos funcionarios o empleados utiliza ilegalmente sustancias controladas.

(f) Antes de someterse a la prueba, el funcionario o empleado deberá indicar si está tomando medicamentos que puedan tener algún efecto en el resultado de la prueba.

(g) Para garantizar el derecho a la intimidad del funcionario o empleado que se somete a la prueba, no se permitirá ningún observador mientras se toma la misma.

(h) Las pruebas se efectuarán libres de costo para los funcionarios y empleados.

ARTICULO XI -DERECHOS DE LOS PARTICIPANTES

(a) Se le advertirá a cada funcionario o empleado que de así solicitarlo, se le entregará parte de la muestra obtenida, siempre que la misma exceda el mínimo necesario para realizar la prueba. Para que la muestra sea apta para análisis tendrá que conservarla en el envase original con el sello intacto y mantenerla refrigerada a partir de las veinticuatro

(24) horas después de la donación.

(b) El funcionario o empleado que se someta a una prueba para detectar la presencia de sustancias controladas tendrá derecho a obtener copia del informe que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida en dicha prueba.

(c) Cuando se obtenga un resultado positivo corroborado, el funcionario o empleado concernido tendrá derecho a solicitar una vista administrativa para impugnar dicho resultado y presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas.

ARTICULO XII - CONFIDENCIALIDAD

(a) Todos los formularios, informes y demás documentos que se recopilen con relación al programa, inclusive los resultados de las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas, serán confidenciales y no podrán ser utilizados en contra del funcionario o empleado concernido en ningún procedimiento criminal.

(b) Sólo tendrán acceso a la información mencionada en el inciso (a) el Administrador de Corrección o su representante autorizado y el funcionario o empleado concernido, en cuanto a su caso en específico.

ARTICULO XIII - MEDIDAS DISCIPLINARIAS

(a) Se tomarán medidas disciplinarias, cuando se obtenga por primera vez un resultado positivo corroborado, en un empleado mediante la prueba para

detectar la presencia de sustancias controladas.

(b) No se tomarán medidas disciplinarias contra un empleado que se somete voluntariamente al Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación establecido por el Departamento de Servicios Contra la Adicción, se rehabilite, y se abstenga de usar ilegalmente sustancias controladas.

(c) Se considerará que hay justa causa para que el Administrador de Corrección tome medidas disciplinarias contra un empleado:

1. Cuando éste se niegue a someterse a las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas.
2. Cuando se obtenga un primer resultado positivo corroborado de sustancias controladas.
3. Cuando la posición que ocupe el empleado pueda servir de modelo negativo y afectar el proceso rehabilitativo del confinado.
4. Cuando el puesto que ocupe el funcionario de la Administración de Corrección resulte incompatible con el uso de drogas.

(d) Las medidas disciplinarias, cuando procedan, podrán incluir la suspensión de empleo y sueldo o la destitución, y se tomarán conforme a las disposiciones de las Secciones 8.2 y 8.3 del Reglamentode Personal para el Servicio de Confianza o de la Sección 8.3 (4) del Reglamento de Personal para el Servicio de Carrera de la Administración de Corrección, según sea el caso.

(e) Cualquier medida disciplinaria que se tome contra un empleado será notificada por escrito, y cuando se trate de un empleado de carrera, en dicha notificación se le advertirá de su derecho a apelar ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal, conforme a las

disposiciones pertinentes de la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, y de la Sección 8.3 del Reglamento de Personal para el Servicio de Carrera de la Administración de Corrección.

ARTICULO XIV- REFERIMIENTO

(a) En los casos en que el empleado de la Agencia se somete voluntariamente al Programa de Tratamiento y Rehabilitación del Departamento de Servicios contra la Adicción, el Administrador de Corrección tendrá la facultad para mantener a éste trabajando o concederle el uso de licencia regular de vacaciones, licencia por enfermedad, licencia sin sueldo o tiempo compensatorio.

(b) Se garantizará la confidencialidad de la identidad de los empleados que sean referidos al Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación del Departamento de Servicios Contra la Adicción.

ARTICULO XV - SUSTANCIAS CONTROLADAS

A los fines de este Reglamento, la frase "sustancias controladas" significará las sustancias controladas incluídas en las clasificaciones I y II del Capítulo II de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico.

ARTICULO XVI - SALVEDAD

Ninguna de las disposiciones de este Reglamento se deberá entender como que impide a la Administración de Corrección determinar, mediante los procedimientos legales correspondientes, si un funcionario o empleado utiliza ilegalmente sustancias controladas, ya sea por prueba directa, convicción en un caso criminal, o cualquier investigación administrativa que practique, luego de lo cual podrá tomar las acciones que procedan.

ARTICULO XVII - DEROGACION

Cualquier norma, reglamento o parte de reglamento que sea contraria a, o esté en conflicto con, este Reglamento queda por la presente derogada.

ARTICULO XVIII - SEPARABILIDAD

Si cualquier artículo o inciso de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal con competencia, dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales continuarán vigentes.

ARTICULO IXX - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor tan pronto sea aprobado por el Administrador de Corrección.

Adoptado en San Juan, Puerto Rico, el día 1ro. de mayo de 1987, subsiguientemente enmendado el 7 de junio de 1989 y 5 de agosto de 1991.

MERCEDES OTERO DE RAMOS, Ph.D.
Administradora de Corrección